

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N°: 110013342-046-2017-00300-00
DEMANDANTE: RAFAEL ARIAS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

ASUNTO

Proveniente del Juzgado Segundo Laboral de Tunja, procederá el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por RAFAEL ARIAS contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP- en la que se pretende se declare la nulidad del acto que reliquidó pensión de vejez.

Se observa certificación de salarios expedida por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, en la cual se informa el lugar de prestación de servicios del señor Rafael Arias, es la Ciudad de Tunja del Departamento de Boyacá, siendo éste el último lugar donde laboró el demandante, así mismo, el Coordinador del grupo de Talento Humano de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, certifica que el señor Rafael Arias estaba vinculado como servidor público.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Cpaca dispone en cuanto a la competencia de la que está investido este Despacho lo siguiente:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

*2. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Subraya y negrilla por el Despacho)*

En lo que respecta al factor territorial la norma señala:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

De acuerdo con lo anterior, si bien el demandante ostentaba la calidad de empleado público, siendo el proceso de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo señalado en la norma en relación al factor territorial, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios del demandante es en la ciudad de Tunja del Departamento de Boyacá, éste Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Así las cosas, se dispone, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA y artículo primero, numeral 6 del Acuerdo PSAA 06-3321 de

2006¹, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es procedente remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE TUNJA– (Boyacá) reparto para que conozcan por ser de su competencia por factor territorial.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO. Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE TUNJA – (Boyacá), por ser de su competencia, por factor territorial de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva

TERCERO. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional"

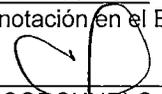
Expediente N°: 110013342-046-2017-00300-00

DEMANDANTE: RAFAEL ARIAS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy 22 de septiembre de 2017 se notifica el
auto anterior por anotación en el Estado 34



MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA